

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-594/2012

ACTOR: JOSEFINA PÉREZ
ZEMPOALTECA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

México, Distrito Federal, dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-594/2012**, promovido por Josefina Pérez Zempoalteca, por su propio Derecho y en su calidad de precandidata del Partido de la Revolución Democrática a diputada federal por el principio de mayoría relativa, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido político, de resolver el recurso de inconformidad incoado por la ahora actora, en contra del resultado de la elección realizada por el Pleno del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, por el cual

se designó a la formula de candidatos a Diputados Federales de mayoría relativa en el Distrito Electoral II con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Expedición de convocatoria. El catorce y quince de noviembre de dos mil once, el 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la **“...CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.”**

II. Registro de precandidaturas. El dieciséis de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del referido instituto político, resolvió procedente el registro de las fórmulas de precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, para el Distrito Electoral II con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala, encontrándose entre ellas la de la actora.

III. Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo el

Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática, en el que fue designada, entre otras, la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa de ese instituto político, para el distrito electoral antes mencionado, resultando electos los ciudadanos José Humberto Vega Vázquez y Eugenio Moisés Tepalcingo Calitl.

IV. Inconformidad. No conforme con los resultados, el veintidós de febrero siguiente, la hoy actora interpuso recurso de inconformidad en su contra, ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática, mismo que fue radicado bajo la clave de identificación INC/TLAX/352/2012, remitiéndolo para su resolución a la Comisión Nacional de Garantías del propio partido político.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de marzo del presente año, Josefina Pérez Zempoalteca presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue remitida el treinta y uno del mismo mes y año a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal. Dicho juicio se radicó con el número de expediente SDF-JDC-484/2012.

TERCERO. Cuestión de competencia. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ordenó remitir el citado medio de impugnación a esta Sala Superior para que se determine a quién compete conocer del asunto.

Las consideraciones del acuerdo aludido, en su parte conducente son del tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO. Remisión a la Sala Superior. La presente determinación versa sobre el acatamiento del acuerdo 1/2012, emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, por el que ordenó a las Salas Regionales remitir los asuntos relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de resolver sobre el ejercicio de su facultad de atracción.

Al respecto, en el párrafo noveno del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas.

Por su parte, en el artículo 189 Bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se refiere que la facultad de atracción de la Sala Superior podrá ejercerse, por causa fundada o motivada, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la propia Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Finalmente, en el último párrafo de dicho precepto normativo se dispone que la determinación que al efecto emita la Sala Superior, será inatacable.

De lo anterior se advierte que la Sala Superior puede, de manera oficiosa, ejercer su facultad de atracción por causa fundada y motivada, cuando se trate de medios de impugnación que, a su juicio, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir el Acuerdo General 1/2012, ordenó a las Salas Regionales remitir los asuntos, recibidos y que se reciban, relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al porcentaje de candidaturas de un mismo género al Congreso de la Unión, en

el proceso electoral federal en curso, por su trascendencia e importancia.

El caso sometido al conocimiento de esta Sala Superior, versa sobre una precandidata a diputado federal por el II distrito electoral federal en Tlaxcala, del Partido de la Revolución Democrática.

Dicha ciudadana impugna en esta instancia la omisión de resolver, por parte de la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político, el recurso de inconformidad INC/TLAX/352/2012, que interpusiera el pasado veintidós de febrero del año en curso, a fin de controvertir la designación como candidatos a ese cargo de elección popular, de los ciudadanos José Humberto Vega Vázquez y Eugenio Moisés Tepalcingo Calitl, postulados como propietario y suplente, respectivamente, por el propio partido político.

Tal impugnación obedece, como se adelantó, a las violaciones relacionadas con la paridad de género que la hoy actora aduce en el medio de defensa intrapartidario, mismas que no son del conocimiento de este órgano jurisdiccional, al no obrar en autos copia del escrito impugnativo correspondiente.

Sin embargo, en su demanda la ciudadana inconforme manifiesta que su disconformidad con la designación, obedece fundamentalmente a tal circunstancia.

Así esta Sala Regional estima que la materia del recurso intrapartidario a resolver, de asumirse plena jurisdicción, ante la premura de los tiempos electorales, es precisamente la materia del acuerdo 1/2012, emitido por la Sala Superior, el cual es de obligatorio cumplimiento para este órgano jurisdiccional federal especializado.

De ahí que dada urgencia, lo procedente sea remitir de inmediato el presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, paraqué determine lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, en cumplimiento al resolutivo Segundo del acuerdo de mérito, se ordena notificar a las partes esta determinación, para los efectos conducentes.

[...]

CUARTO. Remisión y recepción de expediente en la Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-840/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de abril de dos mil doce, la Sala Regional remitió el expediente SDF-JDC-484/2012.

QUINTO. Turno a ponencia. Ese mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente SUP-JDC-594/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio número TEPJF-SGA-2301/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia 11/99, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 385 y 386, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si en el expediente materia del presente acuerdo esta Sala Superior ejerce la facultad de atracción en atención a la trascendencia e

importancia del mismo, ya que fue enviado por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal con motivo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce; por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis del ejercicio de la facultad de atracción. Los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen el marco normativo relativo a la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre asuntos de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, conforme a lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable."

En los preceptos transcritos se obtiene que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Dicha facultad se ejercerá cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

En este contexto, se analizará el asunto que se resuelve.

La Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, resolvió que la Sala Superior debe determinar si ejerce su facultad de atracción en relación con la controversia de fondo, ya que dicho asunto se encuentra dentro de los supuestos previstos en el Acuerdo General 1/2012 de esta Sala Superior.

En principio debe señalarse, que opuestamente a lo que señala la Sala Regional, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano materia del presente acuerdo, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el citado Acuerdo General 1/2012 de esta Sala Superior.

Al respecto, las disposiciones del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2011, de cuatro de abril de dos mil doce, que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se analicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son del tenor literal siguiente:

“ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG

413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

SEGUNDO. Los acuerdo mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, notifíquese este acuerdo a las Salas Regionales de este Tribunal, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.”

Del acuerdo transcrito se advierte que las Salas Regionales deberán remitir los medios de impugnación en los que se realicen planteamientos respecto de:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once.

Asimismo, la Sala Superior analizará y en su caso determinará sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada

la trascendencia e importancia de cada uno de los medios de impugnación enviados por las Salas Regionales.

En la especie, la Sala Regional Distrito Federal, mediante acuerdo de nueve de abril del año en curso consideró esencialmente lo siguiente:

- Que el presente caso versa sobre una precandidata a diputada federal por el II Distrito Electoral Federal en Tlaxcala, del Partido de la Revolución Democrática, que controvierte la omisión de resolver, por parte de la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político, el recurso de inconformidad interpuesto el pasado veintidós de febrero del año en curso, a fin de impugnar la designación de José Humberto Vega Vázquez y Eugenio Moisés Tepalcingo Calitl como candidatos a diputados por el Distrito Electoral referido.
- Que tal impugnación obedece a violaciones relacionadas con la paridad de género que la hoy actora aduce en los conceptos de violación en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- Que la materia del recurso intrapartidario a resolver, es precisamente la materia del Acuerdo General

1/2012 de esta Sala Superior, por lo que remiten el juicio ciudadano.

Ahora bien, de los elementos anteriores es posible concluir que los mismos resultan insuficientes para considerar que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos previstos en el Acuerdo General 1/2012, ya que en ningún caso se refiere que la candidatura impugnada sea resultado del cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de lo resuelto por esta Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011 y CG413/2011.

De los hechos narrados en el escrito de demanda se desprende que la actora presenta el recurso de impugnación, materia de la omisión que hoy se estudia, el veintidós de febrero del presente año, por lo que se puede concluir que la candidatura que se impugnó en el recurso intrapartidario señalado, se encuentra en el primer listado presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral, y el cual fue materia del acuerdo CG171/2012 de veintiséis de marzo de dos mil doce, por el que el Consejo General de dicho instituto otorgó a dicho partido, entre otros, un plazo de cuarenta y ocho horas a fin de que sustituyeran por candidaturas del mismo género, aquellas que no cumplieran con la cuota de género prevista en los artículos 219 y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior permite presumir que en el presente caso la candidatura impugnada en el medio intrapartidista en comento, no fue definida como consecuencia del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de género, siendo así que la impugnación de la actora versa sobre presuntas violaciones legales y estatutarias, respecto al método de elección que debió observarse en dicha designación.

A partir de lo anterior, es válido establecer que no se actualiza el supuesto del citado Acuerdo General, puesto que en el presente caso no se satisfacen las exigencias legales para que esta Sala asuma competencia, habida cuenta que de la revisión del escrito de demanda presentado por Josefina Pérez Zempoalteca, se desprende que controvierte la designación de José Humberto Vega Vázquez y Eugenio Moisés Tepalcingo Calitl como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el II Distrito Electoral de Tlaxcala, cuyo origen, como vimos, fue inconformarse con el método de elección, no obstante que en los agravios del juicio ciudadano introduzca cuestiones atinentes a la cuota de género.

Por otra parte, de la lectura del informe rendido por el órgano responsable se desprende que esencialmente reconoce que la actora contó con el carácter de precandidata con el que se ostenta en el proceso interno de designación de candidatos.

Por tanto, el presente asunto no cumple con los requisitos previstos para que proceda la facultad de atracción, porque además de no ubicarse en los supuestos del Acuerdo General

1/2012, tampoco, se advierte en lo particular, gravedad o complejidad importante o trascendente para su resolución, o bien, análisis de una situación compleja que amerite la determinación o fijación de un criterio interpretativo novedoso, pues se insiste, la litis atañe a verificar si persiste o no la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la hoy actora el veintidós de febrero del año en curso, cuya temática dista de aspectos relacionados con cuestiones de género.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada, que la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano judicial distinto.

Así también, que dicha facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las siguientes características:

1) Importancia. Porque la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema a debate, ya que, lo que se resuelva, derivará en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

2) Trascendencia. Porque la materia de controversia revista calidad excepcional o novedosa que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros sobre el propio tema, debido a la sistemática y complejidad de los mismos.

Acorde a lo anterior, es posible precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional más no arbitrario.

II. Debe llevarse a cabo en forma restrictiva, habida cuenta que la calidad de excepcional del asunto da lugar a su ejercicio.

III. Las características de importante y trascendente deben derivar del propio asunto y no de sus posibles contingencias.

IV. Procede únicamente cuando se funde en razones que no puedan encontrarse en la totalidad de los asuntos relativos a la misma problemática.

En el caso, como se precisó, los planteamientos de la actora no justifican que el juicio sea atraído a la competencia de esta Sala Superior, porque el presente asunto no tiene las características de importancia y trascendencia.

En ese sentido, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala

Superior, de manera oficiosa tampoco advierte razones suficientes para atraer el presente asunto, por lo que, no ha lugar a ejercer la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el medio de impugnación en comento, por lo que debe ser la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, la que conforme a sus atribuciones y facultades, determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se promueve, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, para que emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la actora; por oficio, con **copia certificada** anexa del presente acuerdo, a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional de la

Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; finalmente, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO